

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, mayo 10 de 2022

Al despacho se encuentra demanda de pertenencia en virtud de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por Leandro Consuegra Mateus en contra de Julio César Suárez Ávila, herederos indeterminados y desconocidos de María Trinidad Torres Suárez, Gloria Torres Suárez, Leandro Consuegra Mateus y personas indeterminadas o desconocidas que crean tener derecho respecto del inmueble denominado "La Villa del Prado" que hace parte de uno de mayor extensión llamado "Loma de Gómez" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 315-9760 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional; para efectos de decidir sobre su admisión o inadmisión, según corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. Debe aclararse por qué relaciona como demandado al mismo demandante, o si se trata de un homónimo, en cuyo caso se debe informar su número de identificación y consagrar lo pertinente en el acápite de notificaciones.
2. Como en el encabezado de la demanda y en el poder allegado se indica que la demanda se dirige contra herederos indeterminado y desconocidos de María Trinidad Torres Suárez, informándose adicionalmente en el hecho primero que esta persona falleció, se debe aportar el registro civil de defunción de dicha causante y realizar las adecuaciones que corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del C.G.P.
3. En consonancia con el punto anterior, deberá corregirse el acápite de notificaciones ya que informa un lugar para notificar a María Trinidad Torres Suárez.
4. Deberá aportarse certificado de tradición completo del folio de matrícula 315-9760 pues el que se adjuntó no consagra la firma del registrador.
5. No se informó en el acápite de notificaciones la dirección electrónica del perito que elaboró el levantamiento topográfico aportado.
6. Como se pretende hacer uso de la suma de posesiones se deberá relacionar en los hechos los actos de señor y dueño que ejerciera la antecesora.
7. De conformidad con las observaciones 1 y 2 deberá verificarse si es necesario allegar nuevo memorial poder.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo escrito de la demanda debidamente corregido, debe ser adecuado a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de manera que se cumplan las prescripciones aplicables para este proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, **debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda**, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

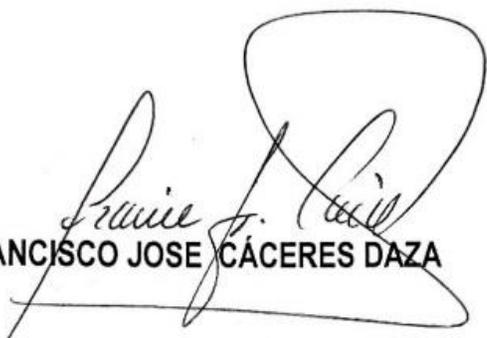
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia instaurada por Leandro Consuegra Mateus en contra de Julio César Suárez Ávila, herederos indeterminados y desconocidos de María Trinidad Torres Suárez, Gloria Torres Suárez, Leandro Consuegra Mateus y personas indeterminadas o desconocidas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor Edgar Yesid Pineda Sánchez, portador de la tarjeta profesional 279.375 del C.S. de la J. como apoderado judicial de Leandro Consuegra Mateus en los términos del poder aportado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 11 de mayo de 2022.


María Angélica Ramírez Durán
Secretaria